



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220038200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Esther Julia Henao Narvaez Y Otro		15/11/2022	Auto Ordena - 1. Corrijase El Error Involuntario, Por Cambio De Nombre, En Que Incurrió El Despacho En El Numeral 1 De La Parte Resolutiva De La Sentencia De Fecha 30 De Septiembre De 2022, Con La Cual, Se Declaró El Divorcio Dentro Del Matrimonio Civil De Las Partes, En El Sentido De Que Se Consignó El Nombre De Pedro Perneli Cuesta Cordoba Al Demandante, Siendo Que El Nombre Correcto Es Pedro Ferneli Cuesta Cordoba Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220038700	Procesos Ejecutivos	Candy Yohana Brieva Martinez	Lineth Quintana Zambrano	08/11/2022	Auto Niega - 1. No Reponer El Auto De Fecha 13 De Septiembre De 2022, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.2. Tener Que Las Partes Correctas En Este Proceso, Son : Parte Demandante:Candy Johana Brieva Martinez. Parte Demandada: Lineth Quintana Zambrano Art 286 Cgp.3. Una Vez Ejecutoriada La Presente Providencia, Archívese El Expediente

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051800	Procesos Ejecutivos	Lucia Fernanda Andrade Ardila	Victor Sarmiento Moron	11/11/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Ejecutivo De Alimentos, Presentada Mediante Apoderado Judicial Por Lucia Fernanda Andrade Ardila, Contra Victor Manuel Sarmiento Moron, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051000	Procesos Verbales	Hector Manuel Hernandez Martinez	Carmen Elvira Rocha Casrillo	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso,Presentado Por El Señor Hector Manuel Hernandez Martinez A Través De Apoderado Judicial, Contra La Señora Carmen Elvira Rocha Castillo .

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052100	Procesos Verbales		Jenry Ospina Vallejo, Benilda Yomaira Moyano	11/11/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio, Presentada Mediante Apoderado Judicial Por Henry Wilson Ospina Vallejo, Contra Benilda Yomaira Moyano, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220023500	Procesos Verbales	Nohra Faciolince Pacheco	Ramon Eduardo Vera Bazurto	15/11/2022	Auto Fija Fecha - Primero: Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal La Audiencia De La Que Trata El Artículo 501 Del C.G Del P. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo A Las 9:00 A.M. Horas, Del Día Miercoles (23) De Noviembre Del Año 2022, Por Medio Virtual, Mediantela Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220027200	Procesos Verbales	Victor Hugo Munive Roca	Maria Del Rosario Gonzalez Altamiranda	15/11/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 372 Y De Ser Posible 373 Del Cgp, Parael Día Jueves, 24 De Noviembre De 2022, A Las (9:00 A.M.), Por Medio Virtual, Mediante Laplataforma Microsoft Teams

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220051600	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Natacha Maestre Quintero	Jesus Manuel Reveles Luna	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Angelica Natacha Maestre Quintero, En Favor Del Niño S.D.J.R.M., Contra Jesus Manuel Raveles Luna.
13001311000120160023000	Procesos Verbales Sumarios	Aura Maria Martinez Bermudez	Ramiro Ariel Paternina Ramos	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Regulacion De Alimentos, Presentado Por El Señor, Ramiro Ariel Paternina Ramos, Contra El Joven Felix Ramiro Paternina Martinez.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220042000	Procesos Verbales Sumarios	Elvira Rosa Pacheco Canedo	Zuleyma Del Carmen Castaño Pacheco	15/11/2022	Auto Ordena - 1. Corrijase El Error Involuntario, Por Cambio De Nombre, En Que Incurrió El Despacho En El Numeral 1 De La Parte Resolutiva Del Auto Del Pasado 31 De Agosto De 2022, Con El Cual, Se Admitió La Demanda De La Referencia, En El Sentido De Que Se Consignó El Nombre De Elvia Rosa Castaño Pacheco A La Demandante, Siendo Que El Nombre Correcto Es Elvira Rosa Pacheco De Castaño Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220052000	Procesos Verbales Sumarios	Karen Soto Ramirez	Juan David Lopez Fernandez, Juan David Lopez Fernandez	11/11/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Alimentos Para Mayores,Presentada Mediante Apoderado Judicial Por Karen Soto Ramirez, Contra Juan David Lopez Fernandez, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-
13001311000120160048800	Procesos Verbales Sumarios	Lely Eude Mazzea Brieva	Geovaldi Rafael Arévalo Mazzeo	11/11/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - 1. Reconocer Al Doctor Identificado Con La C.C. No Y T.P. No Del Cs De La J, En Los Términos Y Facultades Conferidas

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220041100	Procesos Verbales Sumarios	Shirleydis Patricia Fuentes Gonzalez	Felix Ernesto Achure Bernal	15/11/2022	Auto Decreta - Primero. - Decretar Embargo Sobre El Veinticinco Por Ciento (25) De Los Ingresos Salariales Y Prestaciones Del Señor Feliz Ernesto Anchure Bernal, Como Trabajador De La Policia Nacional.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 187 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220028700	Procesos Verbales Sumarios	Sindy Lucia Viloría Aguirre	Walter Antonio Cano Lopez	10/11/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Walter Antonio Cano Lopez, Identificado Con Cedula Ciudadanía No 78.694.870., A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija A.M.C.V, En Cuantía Equivalente Al Treinta Por Ciento (30) De Su Salario Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Recibe Como Empleado Docente De La Secretaría De Educación De Montería O De Cualquiera Otra Entidad Dondellegue A Laborar O Llegue A Pensionarse

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1bc75216-e194-4009-bcf6-fb771f1ab283



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00516 00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO

DEMANDADO: JESUS MANUEL RAVELES LUNA

Constancia secretarial: 15 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, la demanda en cuestión fue subsanada oportunamente, por lo cual, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ANGELICA NATACHA MAESTRE QUINTERO, en favor del niño S.D.J.R.M., contra JESUS MANUEL RAVELES LUNA.
2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor del niño S.D.J.R.M, alimentos provisionales en cuantía equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Impídase la salida del país al señor JESUS MANUEL RAVELES LUNA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.
5. Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: I300I3II000I2022005I000

PROCESO: CESACION DE E.C.M.R

DTE: HECTOR MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ

DDA: CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 11 de noviembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor HECTOR MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO .

2.- Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3- Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en la ley 2213 de 2022, la presente providencia la señora CARMEN ELVIRA ROCHA CASTILLO , y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días de la demanda y sus anexos.

RECONOCER al abogado CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS , como apoderado del mandante, en los mismos términos y para los efectos a que alude el poder correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2016-00-488-00

PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD

DEMANDANTE: LELY EUDE MAZZEO BRIEVA

DEMANDADO: GEOVALDY RAFAEL y JOSÉ SANTOS ARÉVALO MAZZEO

Constancia secretarial: 11 de noviembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de apoderado judicial del demandado de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la demandada, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, ello en virtud al fallecimiento de la beneficiaria de alimentos la señora Lely Eude Mazzeo Brieva, para lo cual aporta Certificado de Defunción. Por tal circunstancia, se habrá de reconocer al togado, así como proceder a lo solicitado.

En atención a esa circunstancia sobreviniente, la cual está comprobada, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconocer al doctor identificado con la C.C. No y T.P. No del CS de la J, en los términos y facultades conferidas.

2º Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Por Secretaría, ofíciase al cajero pagador con las prevenciones de ley sobre incumplimiento a orden judicial. (nl 3º Art 44 CGP)

3º . Ejecutoriada la presente providencia, y termina definitivamente este proceso por extinción de la obligación , por secretaría comuníquese a bodega de la Rama Judicial que el expediente retorna a su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00420 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ELVIRA ROSA PACHECO DE CASTAÑO
DEMANDADO: ZULEYMA CASTAÑO PACHECO

Constancia secretarial: 15 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en el auto del pasado 31 de agosto de 2022, en el numeral 1º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó el nombre ELVIA ROSA CASTAÑO PACHECO a la demandante, siendo que el nombre correcto es **ELVIRA ROSA PACHECO DE CASTAÑO** por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Corrijase el error involuntario, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en el numeral 1º de la parte resolutive del auto del pasado 31 de agosto de 2022, con el cual, se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de que se consignó el nombre de ELVIA ROSA CASTAÑO PACHECO a la demandante, siendo que el nombre correcto es **ELVIRA ROSA PACHECO DE CASTAÑO** y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00411 00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: SHIRLYDIS PATRICIA FUENTES GONZALEZ

DEMANDADO: FELIZ ERNESTO ANCHURE BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica del obligado. Sírvase proveer. Cartagena, 15 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - noviembre (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que está demostrada la capacidad económica del señor **FELIZ ERNESTO ANCHURE BERNAL**, por lo que procederá a decretar medida de embargo sobre su asignación salarial y prestacional en cuantía del veinticinco por ciento (25%) como alimentos provisionales a favor de la niña S.C.A.F, en calidad de trabajador de la POLICIA NACIONAL.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** embargo sobre el **veinticinco por ciento (25%)** de los ingresos salariales y prestaciones del señor FELIZ ERNESTO ANCHURE BERNAL, como trabajador de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - OFICIESE, al cajero pagador **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 130013110001-2022-00-382-00

DEMANDANTES: PEDRO FERNELI CUESTA CORDOBA y ESTHER JULIA HENAO NARVAEZ

Constancia secretarial: 15 de noviembre de 2022, pasa al despacho la presente actuación constitucional, advirtiéndose que, se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de sentencia, solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que, ciertamente, en la sentencia del pasado 30 de septiembre de 2022, en el numeral 1º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó el nombre de PEDRO PERNELI CUESTA CORDOBA al demandante, siendo que el nombre correcto es **PEDRO FERNELI CUESTA CORDOBA** por lo que se procederá con la debida corrección en base al art. 286 del C.G. del P.

En atención a esa manifestación, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Corrijase el error involuntario, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, con la cual, se declaró el Divorcio dentro del Matrimonio civil de las partes, en el sentido de que se consignó el nombre de PEDRO PERNELI CUESTA CORDOBA al demandante, siendo que el nombre correcto es **PEDRO FERNELI CUESTA CORDOBA** y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-287-00

DEMANDANTE: SINDY LUCÍA VILORIA AGUIRRE C.C 50.934.232

DEMANDADO: WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ C.C 78.694.870

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS de MENORES promovido por la señora Sindy Lucía Viloria Aguirre, a favor de su hija A.M.C.V., contra el señor WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora SINDY LUCÍA VILORIA AGUIRRE a través de apoderado judicial funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- La señora SINDY LUCIA VILORIA AGUIRRE y el señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ, son padres de la menor ANGELLA MARIA CANO VILORIA, tal como evidencia en el registro civil de nacimiento que se anexa.
- La señora SINDY LUCIA VILORIA AGUIRRE y el señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ no tienen convivencia de pareja, tienen domicilios distintos, y la primera ejerce el cuidado y custodia de la menor ANGELLA MARIA CANO VILORIA.
- Según mi mandante, el señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ ha dejado de cumplir con la obligación legal de proporcionar alimentos a su menor hija, lo cual estaba cumpliendo esporádicamente, suministrando una cuota alimentaria insuficiente para solventar las necesidades de la menor.
- El señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ, quien labora como Docente, se niega a realizar el pago de cuota alimentaria sin argumento alguno.

1.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Sírvase ordenar al señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ a suministrarle a su hija ANGELLA MARIA CANO VILORIA una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado; y en caso tal de no determinarse estas asignaciones salariales y prestacionales, condénese al señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ a suministrarle a su hija ANGELLA MARIA CANO VILORIA una cantidad mensual equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y de sus correspondientes prestaciones sociales legales.

3.-ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de junio del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (30%) de un salario básico legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA.
- Posteriormente este despacho el día 29 de septiembre de 2022 procedió a notificar a través de medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. al demandado el señor Walter Antonio Cano López, en el cual se le adjuntó copia integra del expediente, el cual contiene la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda.
- Así como en auto del 05-10-2022, se procedió a tenerlo por notificado por conducta concluyente, sin que hubiere formulado formalmente contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es

necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.- CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora SINDY LUCÍA VILORIA AGUIRRE, en representación de su hija A.M.C.V., solicita que, entre otras, se condene al señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ a suministrar alimentos a favor de la menor A.M.C.V, en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la cantidad suficiente de la obligación que tiene respecto a su hija menor.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial corrobora que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial de la demanda, Enviada por la demandante la señora Sindy Lucía Viloria Aguirre, En la cual suministra certificación de que el señor Walter Antonio Cano López es empleado activo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA conforme a lo anterior se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA (30 %)** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA.O de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegue a pensionarse.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor Walter Antonio Cano López, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a la menor A.M.CV., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.-RESUELVE

1º. CONDENAR al señor WALTER ANTONIO CANO LOPEZ, Identificado con cedula ciudadanía **No 78.694.870.**, a suministrar alimentos definitivos a su hija A.M.C.V, en cuantía equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que recibe como empleado docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA o de cualquiera otra entidad donde llegue a laborar o llegue a pensionarse.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00272-00
PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MUNIVE ROCA
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre (15) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el **proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** de la referencia, el cual se encuentra pendiente para programar fecha de audiencia, se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, razón por la cual, de se llevará a cabo con lo dispuesto en el art. 372 del C.G. del P y se decretarán las pruebas.

Diligencia en la que se registrará por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollará por medio de las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio y el interrogatorio a las partes, previniendo que de ser posible agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem,

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se convoca a las partes, para **el día jueves, 24 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia oral de que trata esta norma, el artículo 372 y de ser posible la del 373 del C.G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se **incluye el link del proceso físico escaneado** junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 372 y de ser posible 373 del CGP, para **el día jueves, 24 de noviembre de 2022, a las (9:00 a.m.)**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Decretar las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIO de FREDIS ASTOR JINETE DAZA, FARID ISRAEL MUNIVE ROCA.

INTERROGATORIO DE PARTE a **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ ALTAMIRANDA**

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó practica de pruebas

La citación y comparecencia de la testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art217CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art.212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-235-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: NOHRA FACIOLINCE PACHECO
DDO: RAMON EDUARDO VERA BAZURTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para programar fecha de audiencia. Provea.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre (15) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre las partes convocadas en el día de hoy, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art.501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P, **se señala las 9:00 a.m. horas, del día miércoles (23) de noviembre del año 2022,** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento existió.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, si presentan la partición de común acuerdo o cualquier otro arreglo que ponga feliz término al presente proceso, el Juzgado, en la misma audiencia y sin más trámite, dictará sentencia aprobatoria del mismo,

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P. La audiencia **que se llevará a cabo a las 9:00 a.m. horas, del día miércoles (23) de noviembre del año 2022**, por medio virtual, mediante la plataforma **Microsoft Teams**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2016-00230- 00
PROCESO: REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS
DEMANDADO: FELIX RAMIRO PATERNINA MARTINEZ

Constancia secretarial: 11 de noviembre de 2022, Señor Juez, a su despacho la presente demanda de REGULACION DE ALIMENTOS, presentado por el señor, RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que la misma cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a partir de lo anterior

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de REGULACION DE ALIMENTOS, presentado por el señor, RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS, contra el joven FELIX RAMIRO PATERNINA MARTINEZ.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto conforme a la Ley 2213 de 2022 al joven FELIX RAMIRO PATERNINA MARTINEZ, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G.P)
- 4. NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.
- 5.** Reconózcase al abogado Jaime Antonio Sánchez López, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor RAMIRO ARIEL PATERNINA RAMOS en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022- 00-387 -00**

PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CANDY JOHANA BRIEVA MARTINEZ

DEMANDADA: LINETH QUINTANA ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para resolución de recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 8 de noviembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver oposición presentado contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual rechazó la demanda. A lo que el despacho, en cumplimiento del Parágrafo del Art 318 CGP a tramitar como recurso de reposición. Sin embargo, se encuentra que el recurrente no expresa razones suficientes del porqué su inconformidad, antes bien, más enfatiza al despacho sobre la corrección de nombres de las partes en el auto, sin embargo aun con tal yerro se define la reposición.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El auto que rechazó la demanda de declaración de Unión Marital de hecho que nos ocupa, señalando 3 yerros a fin la actora, procediera en el término a su corrección, providencia que fue notificado por estado de fecha 14 de septiembre de 2022.

2.- El día 19 de septiembre de 2022, se allegó escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante, presentó lo que denominó Oposición contra dicha providencia.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente, sin sustentar en debida forma su consideración de que a su juicio había subsanado a cabalidad la demanda Fundamenta su "oposición" con una manifestación en concreto, señalando que se dio cumplimiento a todo lo ordenado en subsanar en auto admisorio y solicitando además, la corrección del auto respecto de los nombres de las partes.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Existe en nuestra legislación recurso de Oposición, como lo presentara el apoderado demandante, contra la decisión adoptada por este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda, hay lugar o no a encauzar el asunto?

* Sería subsanada a cabalidad o no la demanda, como lo afirma la recurrente?

* Hay lugar a revocar o no la decisión de rechazo en este asunto?

V. TESIS DEL DESPACHO.

* No existe en nuestra legislación un recurso denominado de Oposición, como fuere presentado por el togado demandante, contra la decisión adoptada por este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda, hay lugar o no a encauzar el asunto, en aplicación del parágrafo del Art 318 CGP, para dar trámite al recurso procedente, en este caso de reposición.

* No fue subsanada a cabalidad la demanda, como lo afirma el recurrente.

*NO hay lugar a revocar la decisión objeto de recurso, antes bien el despacho confirma la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, en razón a que no fue subsanado en su integridad la misma por lo que no hay lugar a la revocatoria de providencia atacada.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del CGP que reza: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**.

Concluyéndose que las disposiciones contenidas en el CGP, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderado judicial, por la parte demandante, mediante el cual se pretende sea revocada la decisión de rechazo de la demanda, a su juicio, por haber sido subsanada, sin más argumentos, esto es sin exponer las razones del porqué a su juicio sería subsanada la demanda y errada la decisión del despacho.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma. Precizando que fue menester el asunto, al utilizar el gestor judicial demandante una denominación a su recurso, no consagrada en nuestra legislación. Ello al acudir a lo consagrado en el parágrafo del Art 318 CGP, que a la letra reza:

PARÁGRAFO. “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Ello como fundamento normativo que sustenta la decisión del despacho de tramitar recurso de reposición.

Comporta precisar que también, adoleció el recurso del debido sustento, como lo establece el inciso tercero del Art 318 CGP

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Sin embargo, si bien no hay alegaciones de fondo frente al auto recurrido, toda vez que el apoderado demandante, sólo se limita a afirmar que subsanó la demanda, procederá el Despacho a revisar los yerros endilgados a la demanda, frente al escrito de subsanación y las razones que dieron lugar a su rechazo.

Así, tenemos que en el auto de inadmisión se señaló: En cuanto al literal “a” del auto inadmisorio, se le requirió a la demandante que informara si existen otros herederos que deberían conocer de la presente acción judicial, a lo que alegó en subsanación, que su demandada era contra la Sra. LINETH QUINTANA, por NO tener unión marital de hecho con el finado y sus hijos en cuyos Registros de Nacimiento figura el Sr. De Ávila Carballo como progenitor de quienes, a su vez, afirma no lo son, pero que a raíz de esa afirmación de que figuran como hijos del finado, amerita que sean demandados en este asunto.

Ahora si son o no hijos biológicos del causante, como si fueron adoptados en trámite legal o no, ni disponer reconocimiento o no de pensiones o prestaciones sociales, se precisa no es del resorte de este proceso. Para ello, dispone el actor de vías judiciales idóneas y expeditas, que no son precisamente este proceso.

Tal situación para el despacho según lo afirmado que el causante registró a los hijos de quien alega no ser la compañera, es una circunstancia de la que tendrían la calidad de herederos determinados.

Téngase que uno de los efectos que tiene la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho son sus fines patrimoniales; cuando esta acción se inicia por causa

de muerte de alguno de los compañeros permanentes, se debe instaurar contra las personas que están llamadas a heredarle, es decir, los mismos sujetos que serían convocados a un proceso de sucesión, pues podrían verse afectados con lo que llegare a resolverse.

Es así como entonces, se desprende que, en efecto, según sus afirmaciones, serían los niños C.A. y Y.L., llamados a heredar, por figurar el finado como su progenitor y siendo que la Sra. LINETH QUINTANA como lo sostiene el demandante es la demandada, también lo será en calidad de representante legal de dichos menores, quedando por sentado que se subsanó en cuanto a ese literal la demanda.

Se observa que el poder es el mismo, esto es para formular demanda contra la señora LINETH QUINTANA ZAMBRANO, sin incluir a herederos determinados e indeterminados, como se le indicare, a pesar que sostiene hay unos menores que sería el caso tener como herederos determinados, dado que figuran con el apellido del finado, tal cuestión, no fue subsanada

Tampoco se subsana el yerro señalado en el literal "c" de la inadmisión, pues no se allegó constancia alguna de haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada requisito este señalado en el literal 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Todas estas razones por las cuales el despacho tiene que no se subsanó en su integridad la demanda, por lo que no hay lugar a la revocatoria de la providencia atacada, antes bien, se mantiene incólume.

Respecto de la corrección en el nombre de las partes, se tiene que hay lugar y así se precisa que las partes correctas son:

Parte demandante: CANDY JOHANA BRIEVA MARTINEZ

Parte demandada: LINETH QUINTANA ZAMBRANO Art 287 CGP.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

VII.- RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener que las partes correctas en este proceso, son : Parte demandante: CANDY JOHANA BRIEVA MARTINEZ. Parte demandada: LINETH QUINTANA ZAMBRANO Art 286 CGP.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220052000
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DTE: KAREN SOTO RAMIREZ
DDO: JUAN DAVID LOPEZ FERNANDEZ

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 15 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, presentada mediante apoderado judicial por **KAREN SOTO RAMIREZ**, contra **JUAN DAVID LOPEZ FERNANDEZ**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220051800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUCIA FERNANDA ANDRADE ARDILA
DDO: VICTOR MANUEL SARMIENTO MORON

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-*

Cartagena de Indias, 11 de Noviembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.-**

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada mediante apoderado judicial por **LUCIA FERNANDA ANDRADE ARDILA**, contra **VICTOR MANUEL SARMIENTO MORON**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena